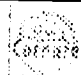


CORNARE	Número de Expediente: 054400327409	
NÚMERO RADICADO:	131-0584-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 30/05/2019	Hora: 09:54:33.78...	Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se recepcionó queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0382 del 19 de abril de 2017, en la que se denunció que en operativo adelantado por parte de la Policía Nacional con el fin de verificar acciones que van en contra del medio ambiente; en la zona urbana del municipio de Marinilla, sector los sauces, se observó "contaminación a las fuentes hídricas quebrada la marinilla, no posee permiso de vertimiento."

Que el día 25 de abril de 2017, se realizó visita de atención a Queja, la cual generó informe técnico N° 131-0793 del 05 de mayo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el establecimiento denominado AUTO SPA LA 27 se realiza la actividad de alistamiento de vehículos sin el respectivo permiso ambiental de vertimientos para ARnD otorgado por la Corporación.

En la actividad de lavado de vehículos se utiliza agua suministrada por el Acueducto Urbano, y las ARnD generadas se direccionan hacia un sistema de tratamiento que consta de trampa grasa y sedimentador; para finalmente descargar a la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla."

Que se recepciona escrito con radicado 131-3586 del 16 de mayo de 2017, por medio del cual se denuncia vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a la Quebrada La Marinilla, llevado a cabo por un lavadero de carros ubicado en la carrera 27, sector la avenida diagonal al supermercado caribe.

Que mediante oficio con radicado 131-3917 del 30 de mayo de 2017, la secretaría de Planeación del municipio de Marinilla emite concepto donde manifiesta que en el lugar en el cual se encuentra ubicado el establecimiento Auto SPA la 27, está prohibida la actividad de alistamiento de vehículos.

Que se realizó visita de control y seguimiento al lavadero, la cual generó el informe técnico N° 131-1213 del 28 de junio de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“La actividad económica de alistamiento de vehículos desarrollada en el establecimiento denominado Auto Spa La 27, no es compatible con los usos del suelo definidos por el Municipio de Marinilla en los acuerdos 098/2007 y 014/208, como se registra en el Oficio No. 131-3917-2017.*
- ✓ *El establecimiento Auto Spa La 27 se encuentra generando ARnD provenientes de la actividad de lavado de vehículos, las cuales se están vertiendo sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla”.*

Que mediante Resolución con radicado 131-0512 del 13 de julio de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades al Señor Diego Alexander Hincapié, consistente en lavado de vehículos desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Auto SPA la 27, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla.

Que mediante escrito con radicado 131-6402 del 18 de agosto de 2017, el Señor Daniel Salazar Hincapié, solicita autorización para reiniciar por un periodo de tiempo la actividad, con el fin de tomar muestras para la caracterización del vertimiento.

Que mediante escrito con radicado 131-7768 del 06 de octubre de 2017, el Señor Daniel Salazar Hincapié, envía escrito para complementar el escrito con radicado 131-6402-2017, en este afirma que se está dando cumplimiento a los requerimientos hechos por funcionarios de Cornare, consistente en adquirir factibilidad de conexión al alcantarillado municipal, construir una nueva trampa de grasa, aduce que no se realizará la caracterización debido a los cambios en el sistema de tratamiento.

Manifiesta que ya no se hacen descargas a la Quebrada la Marinilla y solicita información sobre la necesidad de tramitar el Permiso de vertimientos aun después de estar conectado al alcantarillado.

Que se realizó nueva visita al lavadero, la que generó el informe técnico N° 131-2077 del 11 de octubre de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El día 28 de septiembre del 2017, se realiza una visita al establecimiento denominado Auto Spa La 27, dedicado a la prestación del servicio de parqueadero y lavadero, ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}20'3.2''W$ $06^{\circ}10'14.1''N$, zona urbana del municipio de Marinilla, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto con Radicado N°131-0512-2017.

En el recorrido, se evidencia que el área donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos, se encuentra húmeda y con trazas de grasas, así mismo, se observa salir el efluente del sistema de tratamiento hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla, que por su apariencia, se puede inferir, que el agua generada no está recibiendo un adecuado tratamiento.

En el sitio se observan dispositivos de lavado (mangueras), baldes y residuos dispuestos inadecuadamente dentro de los guajes que se tienen para el desarrollo de la actividad. Por esta razón y la mencionada anteriormente, se demuestra que el alistamiento de vehículos en el establecimiento continúa.

El día de la visita no se encontraba presente el encargado de la actividad, solo se encontraba un trabajador, quien estaba aspirando un vehículo, y no dio información adicional sobre el asunto.

El día 12 de agosto de 2017, la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizó un operativo verificando el estado ambiental de las actividades ejercidas sobre la ronda hídrica de las Quebradas La Mosca y La Marinilla; en este recorrido se visita el parqueadero y lavadero Auto Spa La 27, donde se encuentran desarrollando la actividad de lavado de vehículos, después de ordenarse la suspensión de la misma en el Auto N°131-0512-2017, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos y por encontrarse en zona de protección ambiental, de acuerdo, al concepto de usos del suelo enviado mediante Oficio N°131-3917-2017 por el municipio de Marinilla. Además, trabajadores del lugar, se encontraban según ellos, realizando el mantenimiento del sistema de tratamiento, el cual, consistía en extraer los lodos manualmente, por medio de baldes, y posteriormente eran descargados sobre la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento. Los trabajadores manifiestan que la extracción de los lodos, se realiza aproximadamente cada ocho (8) días".

CONCLUSIONES:

"El establecimiento denominado Auto Spa La 27, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado N°131-0512-2017, en cuanto, a la suspensión de los vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas-ARnD hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos, así como, por encontrarse en zona de protección ambiental según los Acuerdos N°098 de 2007 y N°014 de 2008; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales y perjuicios a la comunidad".

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1348 del 21 de noviembre de 2017, inicia procedimiento sancionatorio al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.271, en calidad de propietario del establecimiento comercial Auto Spa La 27, por realizar vertimiento de Aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, sin tratamiento previo y sin contar con el

respectivo permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en un predio de coordenadas W-75°203.2"/ N 06°10'14.1"/ Z 2107, ubicado en el área Urbana del Municipio de Marinilla, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1.

El Auto N° 112-1348 del 21 de noviembre de 2017, se notificó de manera personal al señor Daniel Salazar Hincapié, el día 7 de diciembre de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en los Informes Técnicos N° 131-0793 del 05 de mayo de 2017, 131-1213 del 28 de junio de 2017 y 131-2077 del 11 de octubre de 2017 procede este despacho a formular pliego de cargos al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.674, en calidad de propietario del establecimiento comercial Auto Spa La 27 mediante Auto N° 112-0522 del 18 de mayo de 2018, consiste en:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimiento de Aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en un predio de coordenadas W-75°203.2"/ N 06°10'14.1"/ Z 2107, ubicado en el área Urbana del Municipio de Marinilla, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1.

Mediante Auto N° 112-0522 del 18 de mayo de 2018, fue notificado por aviso el día 28 de mayo de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante Auto N° 112-0522 del 18 de mayo de 2018

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1079 del 30 de octubre de 2018, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0382 del 19 de abril de 2017
- Informe Técnico N° 131-0793 del 05 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-3586 del 16 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado 131-3917 del 30 de mayo de 2017.
- Informe Técnico N° 131-1213 del 28 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 131-6402 del 18 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado 131-7768 del 06 de octubre de 2017
- Informe técnico N° 131-2077 del 11 de octubre de 2017
- Certificado de cámara de comercio, donde se evidencia que el Señor Daniel Salazar Hincapié es el propietario.
- Escrito con radicado 131-9701 del 18 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-0500 del 03 de abril de 2018

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, en calidad de propietario del establecimiento de comercial Auto Spa La 27 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, en calidad de propietario del establecimiento de comercial Auto Spa La 27 teniendo la oportunidad para hacerlo, no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, en calidad de propietario del establecimiento de comercial Auto Spa La 27, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto, aclarando que la Sociedad no presentó escrito de descargos ni de alegatos.

CARGO ÚNICO: Realizar vertimiento de Aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en un predio de coordenadas W-75°203.2"/ N 06°10'14.1"/ Z 2107, ubicado en el área Urbana del Municipio de Marinilla, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en sus "ARTÍCULOS 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

" y 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos";

Dicha conducta se configuró cuando los funcionarios de Cornare realizaron visita a la actividad comercial desarrollada en la zona urbana del municipio de Marinilla denominado Auto Spa La 27, los días 25 de abril de 2017, la cual generó informe técnico con radicado 131-0793 del 05 de mayo de 2017 y el 28 de septiembre de 2017, la cual generó informe técnico con radicado 131-2077 del 11 de octubre de 2017 y en las cuales se evidencio la generación de vertimientos de aguas residuales de la actividad de lavado de vehículos sin tratamiento previo y sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus ARTÍCULOS 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1.; por lo tanto, el cargo único está llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400327409, a partir del cual se concluye que los cargos primero y segundo están llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5o. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones"

que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0122 del 12 de febrero de 2019, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0486 del 18 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	1.172.150,22	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	959.032,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	959.032,00	Puesto que, a la fecha y en la última visita realizada, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimiento para las aguas residuales no doméstica. El precio corresponde al año 2017, dado que fue el año de atención a la queja.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El predio se encuentra en zona urbana del municipio de Marinilla.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^*d) + (1-(3/364))$	1,02	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	4,00	Por parte de la Corporación, se realizaron visitas los días 25 de abril, 12 de agosto, 28 de septiembre del 2017 y 24 de febrero de 2018; encontrándose en ejecución la actividad de lavado, dejando como constancia los Informes Técnicos No.131-0793-2017, 131-2077-2017 (12 de agosto y 28 de septiembre) y 131-0500-2018.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es ALTA, debido a que, se están realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la Quebrada La Marinilla sin el tratamiento adecuado, evidenciándose las condiciones organolépticas del vertimiento no aceptables, con presencia de espuma, grasas y lodos; así mismo, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Por ser una valoración de multa por riesgo, se toma como un valor constante.
r = Riesgo	r =	$o * m$	16,00	
Año inicio queja	año		2.017	La Queja con Radicado No.SCQ-131-0382-2017, fue atendida el día 25 de abril de 2017, donde se evidencia la afectación ambiental.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2017.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	130.192.296,16	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	Hubo incumplimiento de la Medida preventiva con Radicado No.131-0512-2017. Así mismo, el establecimiento se encuentra en zona de protección según el Acuerdo 250 de 2011; puesto que, está ubicado en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario	0,00	Este asunto no representa costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	1 Ver comentario 2	0,04	Verificada la base de datos del Sisbén se pudo advertir que el señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, tiene un porcentaje de 52,76, cuyo ponderación es de 0,04
--	-----	-----------------------	------	---

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN
La probabilidad de ocurrencia de la afectación es ALTA, debido a que, las aguas residuales no domésticas vertidas a la Quebrada La Marinilla, se evidenciaron en condiciones organolépticas no aceptables, con presencia de espuma, grasas y lodos; así mismo, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Hubo incumplimiento de la Medida preventiva con Radicado No.131-0512-2017. Así mismo, el establecimiento se encuentra en zona de protección según el Acuerdo 250 de 2011; puesto que, está ubicado en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	

	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: verificada la base de datos del Sisbén se pudo advertir que el señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, tiene un porcentaje de 52,76, cuyo ponderación es de 0,04			
	VALOR MULTA:	8.643.185,06	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, en calidad de propietario del establecimiento de comercial Auto Spa La 27, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se le impondrán las sanciones correspondientes en el cierre temporal de la actividad hasta tanto sea otorgado el permiso de vertimientos y una accesoria consistente en multa, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Señor DANIEL SALAZAR HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.271, en calidad de propietario del establecimiento comercial Auto Spa La 27, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-1267 del 04 de octubre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN, al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, en calidad de propietario del establecimiento de comercial Auto Spa La 27, una sanción consistente en Multa, por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.643.185,06) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, en calidad de propietario del establecimiento de comercial Auto Spa La 27, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Ratificar la Resolución con radicado 131-0512 del 13 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades al Señor Diego Alexander Hincapié, consistente en lavado de vehículos desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Auto SPA la 27, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla.

PARRAGRAFO: COMISIONAR a la Inspección de policía del Municipio de Marinilla para ejecute la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado 131-0512 del 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

PARAGRAFO: COMUNICAR, la presente actuación a la Inspección de Policía del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, en calidad de propietario del establecimiento de comercial Auto Spa La 27, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIÉ, en calidad de propietario del establecimiento comercial Auto Spa La 27

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054400327409
Fecha: 01/02/2019
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

